



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Sentencia núm. 002

Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Referencia:	Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.
Solicitante:	JESÚS ÉDGAR OROZCO ARIAS
Predio:	LA MARÍA, vereda La Mina, corregimiento San Rafael, municipio de Tuluá, Valle.
Radicado:	76-001-31-21-002-2019-00067-00

**I. Asunto:**

El juzgado procede a dictar la sentencia que resuelve la solicitud de restitución de tierras presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA y EJE CAFETERO (en adelante Unidad de Restitución de Tierras) en representación del señor JESÚS ÉDGAR OROZCO ARIAS (en adelante el solicitante).

**II. La solicitud de restitución y formalización de tierras.**

**Hechos que fundamentan la solicitud:**

La presente solicitud de restitución de tierras versa sobre el predio rural denominado LA MARÍA, ubicado en la vereda La Mina, corregimiento San Rafael, municipio de Tuluá, Valle. Este inmueble fue adquirido por el solicitante mediante compraventa con el señor William Castillo, contenida en la Escritura Pública n.º 703 del 5 de abril de 1995 de la Notaría Primera de Tuluá, registrada en la anotación n.º 004 del FMI 384-45043 de la Oficina de Registro de II. PP. de Tuluá, Valle.

El predio pretendido en restitución tenía una destinación exclusiva a la explotación agrícola mediante el cultivo de café y plátano. Actividades agrícolas administradas por el señor Mario Orozco, hermano del solicitante, de las cuales el solicitante



derivaba su sustento y el de su grupo familiar conformado por su entonces compañera permanente, LUZ DARY GÓMEZ HOYOS y sus hijastros JAMES y EUCARIS BEDOYA GÓMEZ. El solicitante y su grupo familiar residían en una casa arrendada en el corregimiento de Santa Lucía. En el predio LA MARÍA existió una pequeña construcción la cual fue saqueada y destruida como consecuencia del desplazamiento.

Las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en 1999 hicieron presencia en esa zona rural del municipio de Tuluá donde se ubica el predio, en el que ya se encontraba el sexto frente del grupo guerrillero de las FARC-EP, liderado por Pablo Catatumbo, conocido por los alias de «Sergio» y «La Bruja». Por la disputa generalizada en esa zona por los dos grupos armados y por el temor causado en la población civil, el solicitante se ve obligado a abandonar su tierra y desplazarse con su grupo familiar hacia el casco urbano del municipio con apoyo de las autoridades locales, quienes brindaron alojamiento temporal a la población campesina desplazada. El fundo quedó a cargo del señor Bernardo (de quien se desconoce el apellido), líder comunitario que dos años después también salió desplazado por las amenazas perpetradas en su contra por las AUC, al punto de habersele otorgado asilo en el extranjero. Siete años después del desplazamiento, el solicitante intenta retornar a su predio, pero es advertido que en la zona es tildado como colaborador de la guerrilla dado un rumor infundado del último administrador de la finca. Razón por la que prefiere no volver a esa zona, además porque en el predio al parecer le han movido cercos y por la falta de mantenimiento el terreno no es firme.

### **III. Trámite procesal en la etapa judicial:**

Por reparto del 24 de septiembre de 2019 el conocimiento del asunto correspondió a este juzgado. Mediante auto n.º 230 del 12 de noviembre de 2019 se admitió la solicitud de restitución de tierras. Esta providencia ordenó que se publicara la solicitud de restitución en un diario de amplia circulación nacional. Publicación que tuvo como fin que las personas que se creyeran con derechos sobre el predio objeto de restitución comparecieran al proceso e hicieran valer sus derechos.



El abogado designado por la Unidad de Restitución de Tierras en representación del solicitante aportó la página de la sección avisos judiciales del diario El Espectador, donde se advierte que la admisión de la solicitud fue publicada el domingo 14 de noviembre de 2019. El 2 de enero de 2020 el registrador de II. PP. del círculo de Tuluá, Valle, allegó FMI 384-45043 del predio LA MARÍA, cumpliendo así con el registro de la inscripción de la solicitud de tierras y la sustracción provisional del comercio (Literales *a* y *b* del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011). No se presentó opositor alguno a este trámite, por auto del 2 de junio de 2020, el juzgado decretó pruebas de conformidad con el literal e) de la misma ley.

El 17 de marzo de 2021, la procuradora delegada para restitución de tierras allega su concepto en relación con la solicitud de restitución. Esta funcionaria solicita acceder a las pretensiones de la Unidad de Restitución de Tierras a favor del señor JESÚS ÉDGAR OROZCO ARIAS, la señora LUZ DARY HOYOS GÓMEZ y su núcleo familiar. Concretamente solicita sea tenida en cuenta la voluntad del solicitante de no retornar a su predio dada su avanzada edad y estado de salud. En consecuencia, se estudie la posibilidad de la restitución por equivalente. Precisa además que la restitución debe llevar inmersa todo el componente de las medidas de reparación integral que se deben impartir para la protección plena de los derechos de las víctimas con vocación transformadora.

El 19 de noviembre de 2019, el Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Tuluá, certificó que el predio LA MARÍA se halla en zona de amenaza media por evento de deslizamiento.

De su lado, la oficina de Rentas Municipales de la Secretaría de Hacienda del municipio de Tuluá, mediante comunicado del 25 de noviembre de 2019, certificó que el predio LA MARÍA, no posee procesos coactivos, ni de embargo.

Asimismo, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente (SEDAMA) del municipio de Tuluá informó que el 9 y 15 de noviembre de 2016, a favor del solicitante, efectuó intervención en el predio La Playita, ubicado en la vereda Santa Marta, corregimiento de Puerto Frazadas, Tuluá. Intervención que consistió



en asistencia técnica agropecuaria y asesoría en titulación de predios.

El comandante del Departamento de Policía Valle informó que en el corregimiento San Rafael del municipio de Tuluá, Valle, actualmente se registra posible afectación de un grupo armado organizado residual de las FARC.

#### **IV. Consideraciones del juzgado**

##### **Presupuestos procesales:**

**a. La solicitud con el cumplimiento de los requisitos legales:** La solicitud presentada por la Unidad de Restitución de Tierras cumplió con los presupuestos procesales previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe alguna irregularidad que configure una causal de nulidad que deba ser declarada de oficio.

**b. Competencia del juez:** Conforme con el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

En el presente caso no se presentaron oposiciones. El predio solicitado se halla ubicado en el corregimiento San Rafael, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca. Por ende, está en nuestra jurisdicción y fue asignado a este juzgado por reparto. Luego, esta judicatura tiene la competencia para resolver el caso.

**c. Legitimación en la causa:** El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, se refiere a la titularidad del derecho a la restitución, indicando que solo las personas que fueren propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa



e indirecta de hechos que configuren violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente. En este caso el solicitante se encuentra legitimado toda vez que es propietario del inmueble cuya restitución solicita.

**d. Requisito de procedibilidad:** Según el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución. Este presupuesto se encuentra debidamente probado al interior del proceso con la Constancia CV-00663 de 12 de septiembre de 2019, expedida por la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, en la que consta que el señor JESÚS ÉDGAR OROZCO ARIAS y su compañera para la época de los hechos victimizantes LUZ DARY GÓMEZ HOYOS se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en su calidad de víctimas de desplazamiento forzado del predio LA MARÍA. Su núcleo familiar para el momento de los hechos lo integraban también sus hijos de crianza JAMES y EUCARIS BEDOYA GÓMEZ.

### **Problema jurídico:**

¿El solicitante y su núcleo familiar tienen derecho a que se les tutele el derecho fundamental de restitución de tierras ordenándose en consecuencia la restitución jurídica del predio objeto de restitución o, de manera subsidiaria, se ordene la restitución por equivalente? Igualmente se deberá establecer si en el presente caso se deba aplicar el enfoque diferencial de género respecto de los derechos que le asisten a la señora LUZ DARY GÓMEZ HOYOS para la fecha de los hechos.

Planteado así el problema jurídico, el juzgado analizará si se cumplen en este proceso los requisitos indispensables para proteger el derecho constitucional fundamental de restitución y formalización del predio reclamado. Debiendo estudiar: a) la calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar; b) la relación jurídica del solicitante con el predio; c) el enfoque diferencial de género aplicable



a este caso; d) la forma cómo operará la restitución en este caso, y, d) las medidas de reparación integral invocadas.

### **Solución del problema jurídico:**

#### **La calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar.**

La calidad de víctima se analizará dentro del contexto del conflicto armado interno presentado en los corregimientos de San Rafael (ubicación del predio) y Santa Lucía (ubicación de residencia), ambos en jurisdicción del municipio de Tuluá, Valle del Cauca.

Así, para identificar la condición de víctima del solicitante se debe analizar inicialmente el informe de análisis de contexto de las condiciones en que tuvo lugar el abandono del predio. Este informe fue elaborado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras en el que se describe como antecedente la entrada oficial de los paramilitares al centro del Valle, donde miembros de la comunidad de Monteloro relacionaron los hechos ocurridos en noviembre de 1998 como el anuncio de la llegada del paramilitarismo a la región: «- *Pues los sucesos del 98 era que ese sábado por la noche estaba la celebración de unos quince, donde llegó el ejército con tropas del batallón Palacé y ahí fue donde hubo esa masacre, donde mataron gente que...inclusive había hasta un minusválido ahí. Según eso era donde anunciaban que iban a llegar los paramilitares aquí a Monteloro. - Esa llegada de los paramilitares salió por boca de un mismo comandante del ejército. - Desde ahí comenzaron a meter el terror de que muy pronto iban a llegar los paramilitares aquí a Monteloro*». El corregimiento de Monteloro se ubica al sur del corregimiento de San Rafael –pasando el corregimiento de Venus–, al suroeste del corregimiento de Puerto Frazadas y al occidente del corregimiento de Santa Lucía.

El Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) en su informe «Tomas y ataques guerrilleros 1965-2013» reseñó que el mayor número de asesinatos selectivos en el Valle del Cauca se presentó entre 1985 y 1986; 1992; 1999 y 2000; 2004 y 2010, lo que coincide con distintos momentos de confrontación entre grupos armados al servicio de narcotraficantes y hechos de violencia derivados del conflicto armado interno en general. También coinciden con el ingreso al



escenario de la guerra regional del Bloque Central Calima. Esta modalidad de violencia se conjugó con el desplazamiento forzado de la población y las masacres, entre otras acciones agenciadas contra la población civil. En particular el asesinato selectivo se ha concentrado históricamente en la zona centro oriente, con los municipios de Tuluá, Buga y Bugalagrande como epicentros.

Agrega dicho informe que, las incursiones guerrilleras en cabeceras municipales y centros poblados se clasificaron en cuatro subperiodos: El primero entre 1965-1978 que corresponde a la fase de formación de las guerrillas. El segundo entre 1979-1991 que se define por un paulatino incremento de las tomas de cabeceras municipales y centros poblados. Ataques a estaciones de policía producto de diversas transformaciones en las políticas internas de las organizaciones orientadas a expandir sus retaguardias iniciales y a fortalecerse política y militarmente. El tercero entre 1992-2002 que abarca el lapso de mayor escalamiento del conflicto armado y de encumbramiento de las incursiones como consecuencia de la reestructuración de las FARC a partir de los lineamientos estratégicos definidos en sus conferencias séptima y octava. El cuarto entre 2003-2013 se caracteriza por una disminución considerable en el número total de incursiones, en virtud de la intensa ofensiva del Estado contra las guerrillas, y por la predominancia de los ataques sobre las tomas como una estrategia de adaptación a las nuevas dinámicas del conflicto armado.

En el segundo informe del CNMH sobre el origen y actuación de las agrupaciones paramilitares en las regiones, se registró el hecho violento del 2 de agosto de 1999, en el que el Frente Calima de las AUC, ejecutó dos personas, entre ellos un líder comunal y quemaron una vivienda:

*«Durante las primeras semanas de agosto, el Bloque Calima cometió varios asesinatos en el área rural de Tuluá y Buga. El 2 de agosto mataron en Monteloro (Tuluá) a Rodrigo Orozco Arias y Jorge Iván Palacios Llano, (...). Ese mismo día se presentaron combates entre las AUC y un grupo de guerrilleros del Movimiento Jaime Bateman Cayón. Estos combates y los rumores que se generaron en la zona alta de Buga y Tuluá sobre la avanzada paramilitar originaron la primera oleada de desplazados hacia los cascos urbanos de los dos municipios.»<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica (2018), *Bloque Calima de las AUC. Depredación paramilitar y narcotráfico en el*



En la revista *Noche y Niebla* n.º 13<sup>2</sup> se registró que el 1 de agosto de 1999 guerrilleros del Frente Víctor Saavedra de las FARC-EP y paramilitares del Frente Calima de las AUC, sostuvieron un combate en el corregimiento de Monteloro. En esa misma revista se informó que el 4 del mismo mes y año, guerrilleros de las FARC-EP, UC-ELN y Jaime Batéman Cayón, a las 5.30 p.m., en el sitio las veraneras, inspección de policía San Rafael, emboscaron a miembros de una patrulla de la policía. Acción en la que un policía murió y dos más fueron heridos. El 20 de ese mismo mes, miembros de las AUC a la altura del sitio boque-monte en la vía que une las inspecciones de policía San Rafael y Puerto Frazadas, ejecutaron una pareja de esposos. Asimismo, dicha publicación registró que el 22 de septiembre de 1999, el Frente Calima de las AUC ejecutaron a siete personas en la inspección de policía San Rafael, quemaron un bus, irrumpieron en la hacienda La Secreta, de la vereda La Mina y lista en mano ejecutaron seis campesinos, quemando otros dos vehículos y una vivienda. Se refiere que los cadáveres fueron hallados mutilados y con el vientre abierto. Hecho que la misma revista indica, originó el desplazamiento forzado de varios pobladores habitantes de las veredas La Mina, Tivolí, Cocorná y Bellavista.

La Fiscalía 18 de Justicia y Paz reconstruyó cómo fueron los crímenes entre el 22 y 25 de septiembre de 1999, los cuales fueron descritos en el artículo "*La masacre que aterrorizó a San Rafael, Valle del Cauca*"<sup>3</sup>.

En el caso concreto del solicitante, al tratar de establecer la fecha en que hubo de abandonar su predio, se tiene que en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas en el ítem *3 hechos*, se precisa como fecha aproximada del abandono "1999 - noviembre", dado que en todas sus entrevistas el solicitante refiere haberse desplazado en el año 1999 sin precisar la fecha exacta.

En esa entrevista del 18 de mayo de 2012, el accionante refiere que «*A la señora Rosa Espinel del caserío de Santa Lucía a la que asesinaron dentro de su propia*

*suroccidente colombiano*. Informe N.º 2, Bogotá D.C., CNMH, pág. 161, <https://centrodememoriahistorica.gov.co/bloque-calima-de-las-auc/>

<sup>2</sup> Banco de datos de Derechos Humanos y violencia política del CINEP, <https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/1-13/revista13.pdf>

<sup>3</sup> Verdadabierta.com publicado el 11 de junio de 2013 <https://verdadabierta.com/la-masacre-que-aterorizo-a-san-rafael/>



*casa los paramilitares, el mismo día asesinaron al señor Segundo en la casa ubicada también en el caserío de Santa Lucía. Al señor Esnoraldolarte y a su hijo que se llamaba igual los desaparecieron cerca al predio donde yo vivía. En Barragán hicieron una masacre un 19 de diciembre donde asesinaron 14 personas. Por estas razones yo decidí desplazarme para la ciudad de Tuluá, estuve en el coliseo de ferias.»*

En la declaración del 5 de octubre de 2017, reiteró haber salido desplazado hacia el casco urbano de Tuluá por los actos violentos entre la guerrilla y los paramilitares. Preciso que el predio quedó a cargo del señor Bernardo conocido como "Pancho Villa" quien también abandonó el predio en el 2001. Persona que, para ganar respeto en la región, decía que el predio pertenecía a un guerrillero; situación que no permitió volver a su finca. Agregó que efectuó declaración ante la Unidad de Víctimas en el 2001 y luego en el 2002 cuando le tocó volver a desplazarse cuando vivía en Alto Italia, como consecuencia de los enfrentamientos y bombardeos en la zona.

En la declaración que rindieron las señoras María Yaneth y Beatriz Elena Orozco Ríos (hijas del solicitante) ante la Unidad de Restitución de Tierras, respecto de la fecha específica en que su padre decide abandonar el predio dijeron: «en el 99».

De la consulta Vivanto aportada con la demanda, se observa que el solicitante efectuó declaración el 4 de marzo de 2001, por desplazamiento forzado, registrándose como fecha de siniestro "01/01/1999", no obstante, se advierte que dicha inclusión en el registro de víctimas, es por los mismos hechos victimizantes descritos en esta sentencia, dado que no pudo establecerse fecha exacta, teniéndose como dato más próximo «noviembre de 1999».

Descendiendo al caso, el expediente muestra que el solicitante y su entonces compañera permanente, se encuentran inscritos en el registro de tierras en calidad de víctima de desplazamiento forzado en relación con el predio rural denominado LA MARÍA. Inmueble ubicado en la vereda La Mina, corregimiento San Rafael, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca. Identificado



con matrícula inmobiliaria 384-45043 de la Oficina de II. PP. de Tuluá.

El solicitante se desplazó del predio LA MARÍA en el año 1999 junto con quien para entonces era su cónyuge, la señora LUZ DARY GÓMEZ HOYOS y sus hijos de crianza JAMES y EUCARIS BEDOYA GÓMEZ. Desplazamiento forzado por el miedo que les produjo los enfrentamientos y masacres perpetradas por el Bloque Calima de la AUC tanto en el corregimiento San Rafael donde se ubica el predio, como en el corregimiento Santa Lucía donde residían pagando arriendo.

Es evidente la condición de víctima del solicitante y su grupo familiar para el momento de los hechos victimizantes. Su desplazamiento coincide con el informe de Análisis de Contexto histórico elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras. El Centro de Memoria Histórica da cuenta de la presencia del grupo guerrillero de las FARC y los paramilitares del Bloque Central Calima de las AUC, para la fecha de los hechos, en los corregimientos de San Rafael y Santa Lucía (entre otros), región donde se haya ubicado el predio solicitado en restitución y donde residía el solicitante.

Se acreditó que el solicitante y su grupo familiar fueron sujetos pasivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, por hechos ocurridos después del 1 de enero de 1985 (artículo 3 Ley 1448 de 2011). Hechos acaecidos con ocasión del conflicto armado interno del cual no hacían parte, lo que hizo que tuvieran que dejar el predio en defensa de sus vidas e integridad personal, imposibilitando su uso y goce, además de todas de las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva.

### **Relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución.**

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, define quiénes están legitimados para presentar la acción de restitución. El primer inciso remite a las personas contenidas en el artículo 75 de la misma normativa, según el cual son titulares de la acción de restitución las *«propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido*



*despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo».*

Visto los legitimados por el artículo 75, el inciso segundo y tercero del artículo 81 extiende la legitimidad. El primero de ellos se refiere a la legitimidad de los cónyuges o compañeros permanentes que hayan convivido al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono forzado. El segundo se refiere a la legitimidad que se presenta cuando hay fallecimiento o desaparecimiento del despojado o su cónyuge o compañero permanente. El texto es el siguiente: *«Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o el hecho al momento en que ocurrieron los hechos».*

La matrícula inmobiliaria n.º 384-45043 que identifica al predio LA MARÍA exhibe que esta fue abierta con base en la matrícula n.º 384-16807 la cual denota una amplia tradición que inició con la adjudicación del predio por parte del Ministerio de Agricultura y sucesivos negocios de compraventa que dan cuenta de la amplia tradición que tuvo dicho fundo. El solicitante adquiere la propiedad del predio LA MARÍA por negocio de compraventa celebrado con el señor William Castillo, mediante Escritura Pública n.º 703 del 5 de abril de 1995 de la Notaría Primera de Tuluá, inscrita en la anotación 004 del referido folio de matrícula inmobiliaria.

El área registral de este predio es de 0 ha 9600 m<sup>2</sup>, el área catastral es de 2 ha 9757 m<sup>2</sup>; sin embargo, como resultado de la georreferenciación en campo y consignado en el informe técnico predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras da cuenta que el predio cuenta con un área de 1 ha 1788 m<sup>2</sup>. Esta última, constituye el área más exacta dado los instrumentos actuales de medición. Se acreditó que el señor JESÚS ÉDGAR OROZCO ARIAS ejerció labores agrícolas



en el predio que hoy solicita en restitución. Además, este inmueble hizo parte de su proyecto de vida, con su compañera permanente LUZ DARY GÓMEZ HOYOS, con quien convivió según refirió, por espacio de 16 o 17 años, y que para la fecha de los hechos victimizantes (noviembre de 1999), residía con ella y sus hijos de crianza JAMES y EUCARIS BEDOYA GÓMEZ.

El solicitante tiene la calidad de propietario del predio LA MARÍA, al figurar como titular de derecho real de dominio sobre ese inmueble que hubo de abandonar junto con su grupo familiar en razón a los hechos victimizantes de noviembre de 1999, ocurridos dentro del lapso que precisa el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, por su condición de propietario le asiste legitimidad al solicitante para reclamar la restitución de su predio.

En este punto, se hace necesario hacer un análisis del enfoque diferencial de género, con el fin de establecer los derechos que le asisten en especial a la señora LUZ DARY GÓMEZ HOYOS.

### **Enfoque diferencial de género aplicable a este caso.**

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia conceptualiza el enfoque diferencial indicando que tiene un doble significado:

*«[E]s a la vez un método de análisis y una guía para la acción. En el primer caso, emplea una lectura de la realidad que pretende hacer visibles las formas de discriminación contra aquellos grupos o pobladores considerados diferentes por una mayoría o por un grupo hegemónico. En el segundo caso, toma en cuenta dicho análisis para brindar adecuada atención y protección de los derechos de la población.*

*Siendo así las cosas, el enfoque diferencial juega un papel importante como herramienta que debe manejar todo funcionario público, y en especial aquellas instituciones cuya obligación está en velar por el bienestar y el goce de los derechos de los ciudadanos, como es el caso de las personerías. Si nos preguntamos por la razón de ello encontramos que el enfoque diferencial permite: -Visibilizar el recrudecimiento de la violencia y violación de los derechos humanos en forma sistemática a poblaciones y grupos considerados histórica y*



*culturalmente con criterios discriminatorios. - Evidenciar la ausencia de políticas públicas con enfoque de derechos. - Señalar las dificultades y resistencias para reconocer las asimetrías, desigualdades, vulnerabilidad y necesidades de las poblaciones consideradas como diferentes. - Mostrar la invisibilización y visión limitada sobre las características de dichas poblaciones.*

*También es conveniente recordar que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es enfático en reconocer que ciertos pueblos y grupos tienen necesidades de protección diferenciada basada en situaciones específicas de vulnerabilidad manifiesta o de inequidades y asimetrías de las sociedades históricamente constituidas a las que pertenecen. »<sup>4</sup>*

Dicho enfoque diferencial reconoce la vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas en razón de su edad, género, orientación sexual y condición de discapacidad, por lo tanto concreta una serie de medidas con el fin de proteger sus derechos.

El derecho a recibir la misma protección, igual trato y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades es de orden superior señalado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual además precisa que, lo recibirá toda persona sin ninguna discriminación entre otras, por razones de sexo. Concretamente respecto de la mujer, es el artículo 43 de nuestra Carta Magna que impone la igualdad de derechos y oportunidades en relación con el hombre y enfatiza que ella «no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación».

Los diversos tratados internacionales ratificados por Colombia dan cuenta del compromiso asumido por el Estado para garantizar los derechos de la mujer en términos de igualdad, a saber: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (aprobado mediante Ley 74 de 1968), Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (aprobado mediante Ley 16 de 1972), Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de la ONU (aprobado mediante Ley 22 de 1981), Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (aprobada mediante Ley 51 de 1981), Convención sobre los

<sup>4</sup> <https://www.hchr.org.co/index.php/76-boletin/recursos/2470-ique-es-el-enfoque-diferencial>



Derechos Políticos de la Mujer (aprobado mediante Ley 35 de 1986), Convención Internacional para la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (aprobado mediante Ley 26 de 1987), Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (aprobada mediante Ley 248 de 1995).

También se destacan la Ley 731 de 2001 que tiene por objeto mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales y consagrar medidas especiales encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer; la Ley 1009 de 2006 que crea con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género, para el mejoramiento de la situación de las mujeres y de la equidad de género en Colombia; la Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; y la Ley 1900 de 2018 por la cual se establecen criterios de equidad de géneros en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural y proyectos productivos.

La Corte Constitucional desde la sentencia C-588 de 1992 se refirió a la igualdad ante la ley y la igualdad de sexos:

*«Hombre y mujer gozan de los mismos derechos y prerrogativas y están obligados por sus deberes en igual forma a la luz de la Constitución, pues ninguno de los dos sexos puede ser calificado de débil o subalterno para el ejercicio de los primeros ni para el cumplimiento de los segundos, ni implica "per se" una posición de desventaja frente al otro. (...) En desarrollo del concepto de igualdad real y efectiva, las autoridades públicas están obligadas a introducir en sus actos y decisiones, elementos que desde el punto de vista formal podrían parecer discriminatorios, pero que sustancialmente tienden a lograr un equilibrio necesario en la sociedad, por cuya virtud se superen en la medida de lo posible, las deficiencias que colocan a algunos de sus miembros en notoria posición de desventaja.»*

Desde allí es amplia la jurisprudencia de la Corte Constitucional que reconoce el derecho de igualdad de la mujer.

La Ley 731 de 2002 «Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales», define a la mujer rural como *«aquella que sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva*



*está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada».* En esta misma ley se protege el derecho a la tierra del cónyuge o compañera(o) permanente que resultare en estado de abandono, incluso si el predio se haya titulado solamente en cabeza de quien abandonó a su pareja, pasará a serlo de quien no quiso resultar en ese estado. Tal disposición se estableció en el artículo 24, así:

*«Artículo 24: Titulación de predios de reforma agraria a nombre del cónyuge o compañera(o) permanente dejado en estado de abandono. En los casos donde el predio esté titulado o en proceso de serlo, bien sea, conjuntamente a nombre de los cónyuges o de las compañeras(os) permanentes o, tan sólo a nombre de uno de los cónyuges o de uno de los compañeros permanentes, en el evento en que uno de ellos abandonare al otro, sus derechos sobre el predio en proceso de titulación o ya titulado, deberán quedar en cabeza del cónyuge o compañera(o) permanente que demuestre la situación de abandono y reúna los requisitos para alegar la prescripción.»*

El enfoque de género es uno de los principios generales de la Ley 1448 de 2011, el cual se sustenta en el artículo 13, reconoce «que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad». En su inciso segundo establece que:

*«El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como **mujeres**, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, **campesinos**, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y **víctimas de desplazamiento forzado**.» (Negrillas del juzgado)*

El artículo 73 de la misma ley enumera los principios por los que se rige la restitución de tierras, siendo la *Prevalencia Constitucional* el octavo de ellos, el cual señala que corresponde a las autoridades judiciales «el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente



*a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial».* (Resalta el juzgado)

Tal relación de las víctimas con la tierra la considera La Ley 1448 de 2011 que, tratándose de predios a titular, el artículo 91 en su párrafo 4 establece que, esa titulación debe ser *«a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley».*

Desde el artículo 114 al 118 de la ley en mención se establecen normas para las mujeres en los procesos de restitución, disponiendo a su favor atención preferencial en las etapas tanto administrativa como judicial, prioridad en los beneficios de la Ley 731 de 2002 y en especial, en relación con la titulación el artículo 118 establece:

*«TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución **y/o la compensación se efectúen a favor de los dos**, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.»* (Negrilla del juzgado)

### **Forma cómo operará la restitución en este caso.**

En lo que tiene que ver con la restitución material del predio, la Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2009 expresó que:

*«El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de*



*adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica». Sin embargo, si ello no es posible, sostiene la Corte «las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron, derecho que es autónomo e independiente a que se le otorgue o no el subsidio para compra de tierras».*

Para llegar a la conclusión de la forma como operará la restitución se hace necesario de un lado establecer si las condiciones actuales del predio permiten que el mismo sea devuelto a su propietario o si por el contrario se dan las condiciones para acceder a la solicitud subsidiaria de restitución por equivalente como lo ha manifestado el solicitante.

Sea lo primero referir que el predio LA MARÍA, según el informe de visita técnica efectuada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), Dirección Ambiental Regional Centro Norte - UGC Bugalagrande concluyó que este predio se encuentra ubicado en la estribación occidental de la cordillera central, zona media de la cuenca hidrográfica del río Bugalagrande. Visita técnica que fue acompañada por el solicitante y propietario del predio. Allí se observó que el predio no tiene vivienda; el uso actual del predio corresponde a bosque natural heterogéneo en estado latizal y fustal con especies de yarumo, laurel, balsa, carbonero gigante, helecho arbóreo, entre otros. El predio presente topografía quebrada, clasificada como fuertemente quebrado, sin observarse procesos erosivos activos.

Este predio colinda al sur con una corriente hídrica que tributa al río Bugalagrande. Refiere al autoridad ambiental que el uso potencial del suelo zonificación ambiental se enmarca en la categoría C4-AFPr(2) *Tierras para cultivos en multiestrato - Área Forestal Productora 2*. Para dicha categoría se recomiendan cultivos que den cobertura de semibosque o cultivos multiestrato como café y cacao con sombrío, adaptados al clima, también algunos frutales. Son terrenos exigentes en prácticas de conservación de suelos, necesarias y de carácter obligatorio, y se deben hacer a mano, también se pueden adelantar actividades productivas sostenibles relacionadas con sistemas silvopastoriles y agroforestales bajo regímenes de economía campesina.



Este predio no se encuentra en áreas de Reserva Forestal Nacional de la Ley 2 de 1959. Tampoco se encuentra en áreas del sistema nacional y regional de áreas protegidas.

Se advierte en el informe de la CVC que este predio actualmente tiene una regeneración natural del 100 % y es atravesado por corriente hídrica, hace parte de la cuenca del río Bugalagrande que corresponde a la cuenca abastecedora del acueducto del municipio de Andalucía y Bugalagrande y podría constituirse como un área de importancia estratégica (AIE) para la conservación del recurso hídrico, es decir «áreas aceptables sin figura de conservación en las que se deben realizar todos los esfuerzos necesarios para mantener el predio con las coberturas boscosas naturales y en preservación o en restauración para la conservación y cumplir con la función reguladora, permitiendo a perpetuidad las ofertas ambientales de los ecosistemas especialmente la hídrica y los corredores biológicos naturales».

De ahí que proceder a la restitución material y a un eventual retorno de la víctima limitaría la explotación del mismo con cultivos diversos que evidentemente alterarían el bosque natural que se ha vuelto formar. Además, que el retorno implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del solicitante, dado el señalamiento por los moradores del sector.

Es de precisar que la Unidad de Restitución de Tierras en el acápite de pretensiones de la demanda, solicita se declare al solicitante y su compañera permanente para la época de los hechos, como titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio LA MARÍA. En memorial posterior la apoderada de la víctima solicitó se tome en consideración la voluntariedad de su representado y que se evalúe, si aquella da lugar a ordenar una compensación en su favor.

Es pertinente precisar lo que atañe a la premisa jurídica de la petición subsidiaria, que trae la Ley 1448 de 2011, en su artículo 72, la cual dispone que: «(...) El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la



*restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. **En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.***» (Negrilla del juzgado).

Las razones para proceder a restituir por equivalente están descritas por el artículo 97 de la misma ley:

*«COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.»*

De lo anterior, se desprende que la acción de reparación en favor de los despojados como de las víctimas forzadas al abandono de sus bienes son por excelencia la restitución jurídica y material del bien inmueble que fue objeto del despojo o abandono, y que en subsidio, esto es, ante la imposibilidad material de la restitución –como sucede en el presente caso-, por restricciones de orden medioambientales contempladas en la ley y la Constitución, existen dos modalidades de restitución: La primera, denominada restitución por equivalente, que consiste en la oferta de alternativas a las víctimas del despojo o del abandono forzado de sus bienes para acceder a terrenos de similares características y



condiciones en otra ubicación, y procede cuando no sea posible la restitución jurídica y material, (enunciado inicial del inciso 5° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011) y la segunda, que consiste en el reconocimiento de una compensación económica en dinero, y solo procede en el evento en que no sea posible ninguna de las precitadas formas de restitución, ni material y jurídica ni por equivalente (enunciado final del inciso 5°). Frente a esta última modalidad, el inciso 2° del artículo 98 preceptúa: *«En los casos en que no sea procedente adelantar el proceso, y cuando de conformidad con el artículo 97 proceda la compensación en especie u otras compensaciones ordenadas en la sentencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá competencia para acordar y pagar la compensación económica correspondiente, con cargo a los recursos del fondo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia».*

Como fundamento jurídico de los anteriores mandatos y en especial el deber de protección del medio ambiente por parte de este juzgado, cabe traer a colación las disposiciones iusfundamentales que la llamada Constitución Ecológica establece a cargo del Estado, en todos sus órganos, y la sociedad en general, entendiendo que el medio ambiente sano es un derecho superior de titularidad colectiva que prima sobre los derechos individuales.

Respecto del deber de conservar el medio ambiente, la Corte Constitucional en sentencia T-095 de 2016 precisó:

*«De diversas disposiciones constitucionales se extrae que la Constitución puede dividirse en cuatro tipos: (i) la económica –propiedad, trabajo, empresa, (ii) la social –DESC-, (iii) la ecológica –protección de reservas naturales y al medio ambiente- y, (iv) la Constitución cultural.*

*Lo anterior implica que la Constitución de 1991 impone un deber a las autoridades estatales de garantizar un orden político, económico y social justo (Preámbulo, artículo 2 CP). Igualmente, de una interpretación sistemática y finalista de la Constitución, basado en 34 disposiciones normativas, se puede extraer el deber de velar por un orden ecológico y proteger integralmente el medio ambiente. Específicamente del artículo 79 CP, se señala que el Estado tiene el deber de "proteger la diversidad e integridad del ambiente", el artículo 8 CP consagra el deber de protección de las riquezas naturales de la Nación y, el artículo 95 numeral 8, consagra la obligación de velar por los recursos*



*culturales y naturales del país y garantizar un medio ambiente sano.»*

En esta sentencia luego de analizar apartes de varios instrumentos internacionales ratificados por Colombia que tienen el propósito de conservar el medio ambiente, la Corte Concluyó:

*«[E]n el marco del derecho a la vida –artículo 11 CP-, se infiere que el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin éste, la vida del ser humano perdería vigencia. Sin embargo, la jurisprudencia ha matizado su protección por vía de la acción de tutela a lo largo de los años, al existir, como se mencionó anteriormente, mecanismos judiciales eficaces e idóneos para su protección y dificultades en la determinación de un derecho subjetivo.*

*En síntesis, la Corte ha precisado que la Constitución ecológica tiene una triple dimensión, por un lado, el deber de protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico, siendo obligación del Estado, proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, existe un derecho de todos los individuos a gozar de un medio ambiente sano, el cual es exigible por medio de diferentes acciones judiciales –civiles, penales, populares-. A su vez, existen un conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares para el resguardo del medio ambiente, derivadas de disposiciones de la constitución ecológica.»*

Sin embargo, la forma cómo debe operar la restitución, como medida de reparación, integra la necesidad de aplicar los criterios particulares y diferenciadores ya referidos que exhiban esa restitución de manera real. De ahí que se deba aplicar el enfoque diferencial de género en la presente decisión a favor de la señora LUZ DARY GÓMEZ HOYOS, en consideración de las siguientes particularidades:

- El 5 de abril de 1995, el solicitante suscribe la escritura pública mediante la cual adquiere el predio LA MARÍA.
- En noviembre de 1999, el grupo familiar sufre los hechos victimizantes por desplazamiento forzado.
- El 4 de marzo de 2001, el solicitante, la entonces compañera permanente, LUZ DARY GÓMEZ HOYOS y sus hijastros JAMES y EUCARIS BEDOYA GÓMEZ son incluidos en el Registro Único de Víctimas.
- El 18 de mayo de 2012, el solicitante en declaración rendida ante la Unidad



de Restitución de Tierras manifiesta como estado civil unión marital de hecho con la señora LUZ DARY GÓMEZ HOYOS y refiere que convivió con ella 16 o 17 años.

- El 19 de julio de 2019, mediante Resolución RV 00829, la Unidad de Restitución de Tierras incluye al solicitante y a la señora LUZ DARY GÓMEZ HOYOS en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

No obstante, no se cuenta con la fecha en que terminó la convivencia entre el solicitante y la señora GÓMEZ HOYOS si se tiene en cuenta que en el 2012 afirmó que habían convivido unos 17 años, inició justamente en el año en que el inmueble fue adquirido (1985). No obstante, el titular del predio es el solicitante, resulta evidente que al momento del desplazamiento forzado el solicitante y la señora LUZ DARY aún eran compañeros permanentes. Es decir, el lapso entre la adquisición del predio hasta el hecho victimizante es de por lo menos 14 años, transcurrir que no deja duda de la relación de estos con el predio que hoy se pide en restitución. Lo que también se sustenta de manera inequívoca con la Constancia CV-00663 del 12 de septiembre de 2019 expedida por la Unidad de Restitución de Tierras que da cuenta de la inclusión de la pareja en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y en relación con el referido inmueble.

En asunto similar al expuesto, la Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia al resolver solicitud colectiva de restitución de tierras en sentencia n.º 05 del 8 de abril de 2015<sup>5</sup>, aplicó enfoque diferencial de género, disponiendo que la restitución por equivalente decretada a favor de los solicitantes se extendía a sus compañeras permanentes. No obstante, dicho fallo fue modulado para permitir la restitución material en lugar de la restitución por equivalente, pero manteniendo los derechos reconocidos al aplicar el enfoque diferencial. En ese primer fallo, se invocó el precedente jurisprudencial delineado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1035 de 2008, en la que se dijo:

<sup>5</sup> Radicado 050453121001-2013-00571-01, M. P. Dr. Vicente Landinez Iara



*«8.2. Específicamente, la Corte ha sostenido que, de acuerdo a los artículos 5 y 42 de la Constitución, la igualdad que propugna la Carta entre las uniones familiares surgidas de vínculos naturales y la conformada por vínculos jurídicos, abarca no sólo al núcleo familiar como tal, sino también a cada uno de los miembros que lo componen, puesto que estas disposiciones guardan íntima relación con el artículo 13 superior, que prescribe: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua religión, opinión política o filosófica (...)"*

*8.3. Como consecuencia del anterior planteamiento, se ha señalado que el legislador no puede expedir normas que consagren un trato diferenciado en cuanto a los derechos y deberes de quienes ostentan la condición de cónyuge o de compañero permanente, como tampoco entre los hijos habidos en matrimonio o fuera de él. En el mismo sentido, en la Sentencia T-326 de 1993 esta Corporación señaló: "Si la Constitución equiparó los derechos de la familia, sin parar mientes (sic) en su origen, y reconoció también los mismos derechos a los hijos 'habidos en el matrimonio o fuera de él', no puede la ley, ni mucho menos la Administración, mantener o favorecer diferencias que consagren regímenes discriminatorios, porque ello significa el quebrantamiento ostensible de la Carta al amparo de criterios éticos e históricos perfectamente superados e injustos."*

*Sobre este mismo aspecto, en otra ocasión esta Corte indico que "El esposo o esposa en el caso del matrimonio y el compañero o compañera permanente, si se trata de unión de hecho, gozan de la misma importancia y de iguales derechos, por lo cual están excluidos los privilegios y las discriminaciones que se originen en el tipo de vínculo contractual. Todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de dicho vínculo formal. De lo contrario, al generar distinciones que la preceptiva constitucional no justifica, se desconoce la norma que equipara las dos formas de unión y se quebranta el principio de igualdad ante la ley que prescribe el mismo trato a situaciones idénticas.»*

En ese mismo sentido, la Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sede de consulta, mediante providencia del 14 de diciembre de 2018<sup>6</sup>, extendió a favor de la mujer el derecho fundamental a la restitución y las medidas que de ello derivan como

<sup>6</sup> Radicado 500013121001-2017 00005-02, M. P. Dr. Jorge Eliécer Moya Vargas



la compensación subsidiariamente reconocida al demandante. En consecuencia, revocó la decisión del juez de conocimiento que había negado dichas prerrogativas. En dicha sentencia la Sala advirtió que:

*«9.1. Si bien el propósito de la falladora de primer grado estuvo encaminado a restablecer el derecho patrimonial exclusivamente acreditado en cabeza del actor sobre la parcela, en función de lo previsto en el artículo 75 de la referida ley, no menos cierto es, que esta ley también contempló, de una parte, la legitimación para ejercer la acción en cabeza del cónyuge, compañera o compañero permanente del titular del derecho, y de la otra, una medida reparadora en favor de éstos, en los términos fijados en el artículo 118 y párrafo 4º del artículo 91. Esta medida constituye una protección de la institución familiar y particularmente una garantía y un reconocimiento a los cónyuges, compañeras o compañeros permanentes que con el demandante fueron víctimas y coasociados en el proyecto de vida forjado al momento del hecho victimizante, pero truncado por el despojo o abandono forzado, al margen de cualquier otra consideración, como la de constatar si el bien del cual pende el derecho, hace parte del haber social.»*

Consecuentemente, la forma cómo ha de operar la restitución en el caso bajo estudio se circunscribe a las especiales circunstancias medioambientales actuales del predio pedido en restitución que imposibilitan su explotación, además de las recomendaciones de la autoridad ambiental, así como la voluntad de la víctima de no retornar al predio en salvaguarda de su integridad personal, aunado a su edad y estado de salud, conllevan a aplicar el enfoque diferencial de género en el presente caso.

Por lo tanto, se dispondrá la restitución por equivalente a favor del señor JESÚS ÉDGAR OROZCO ARIAS, la cual se hará extensiva a la señora LUZ DARY GÓMEZ HOYOS, debiéndose ordenar al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la Unidad de Restitución de Tierras (COJAI) entregar un bien inmueble de similares características, previo ofrecimiento de alternativas y su consulta con los beneficiarios dado que no conviven en la actualidad, ya sea comuneros si ese es su deseo o de manera separada sin que se vea afectado el derecho individual o en su defecto ante la imposibilidad de ello, lo cual deberá ser advertido al juzgado el reconocimiento de una compensación



económica en partes iguales, acorde con el inciso segundo del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, labor que deberá ejecutar una vez la Unidad de Restitución de Tierras en coordinación con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) adelanten el trámite de avalúo del predio que se pidió en restitución.

Igualmente, corresponde a la Unidad de Restitución de Tierras adelantar los trámites para que una vez se materialice la restitución por equivalente se efectúe la transferencia del predio LA MARÍA al grupo COJAI de esa Unidad, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del artículo 91 de la misma ley. Al respecto vale la pena advertir que en caso que el grupo COJAI considere que no le es posible recibir el predio LA MARÍA deberá adelantar las gestiones administrativas ante la autoridad ambiental competente y la entidad territorial correspondiente para que se determine ante quien se debe efectuar la transferencia, dada imposibilidad legal de efectuar dicha transferencia directamente por la judicatura a un ente diferente al Fondo de la Unidad o quien haga sus veces.

### **Medidas de reparación integral solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras:**

El juzgado considera que es procedente acceder a las pretensiones o medidas de reparación integral en relación con la restitución jurídica del predio con el fin de garantizar la plena restitución con vocación transformadora y aplicando el enfoque diferencial de género. Para esto aplicará los principios que orientan la restitución, en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional. También lo que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes.

No obstante, se accede a la restitución por equivalente, no se accederá a las descritas en el ordinal octavo por cuanto no se dispuso el retorno del solicitante al predio. Lo mismo para las pretensiones décimo segunda (sic) y décimo sexta, puesto que no se demostró deudas pendientes por servicios públicos a cargo del solicitante en relación con el predio pedido en restitución, ni obligaciones financieras pendientes de pago asociadas con el predio. Tampoco la pretensión vigésima primera, toda vez que no se probó que la ANH esté actuando en



contravía la normativa ambiental. No se accede a la pretensión vigésima segunda, por cuanto de los hechos victimizantes ya tiene conocimiento la Fiscalía General de la Nación. Asimismo, no hay lugar a acceder a la pretensión vigésima tercera por cuanto en este trámite no se presentó oposición.

#### **IV. Decisión:**

Con base en lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Reconocer la calidad de víctima de desplazamiento forzado de tierras del señor JESÚS ÉDGAR OROZCO ARIAS identificado con C.C. 16340844 y de su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, integrado por la entonces compañera permanente señora LUZ DARY GÓMEZ HOYOS identificada con C.C. 29309381 y sus hijastros JAMES BEDOYA GÓMEZ identificado con C.C. 14797440 y EUCARIS BEDOYA GÓMEZ identificada con C.C. 38795858; quienes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas con fecha de siniestro 01/01/1999, no obstante, se advierte que dicha inclusión en el registro de víctimas es por los mismos hechos victimizantes descritos en esta sentencia.

En consecuencia, se ORDENA a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) que, si aún no lo ha hecho, efectuar la valoración de núcleo familiar de los beneficiarios de restitución de tierras con el fin de que determine, adopte y entregue las medidas que resulten procedentes, así como la reparación administrativa a que haya lugar. Además, les informe, oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado.

**Segundo:** Reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en favor del señor JESÚS ÉDGAR OROZCO ARIAS y la señora LUZ DARY GÓMEZ HOYOS.



**Tercero:** Ordenar la restitución jurídica del predio rural denominado LA MARÍA ubicado en la vereda La Mina, corregimiento San Rafael, municipio de Tuluá, Valle del Cauca, identificado con FMI 384-45043 de la Oficina de Registro de II. PP de Tuluá, Valle y código catastral n.º 768340002000000140249000000000, con un área georreferenciada de 1 ha 1788 m<sup>2</sup>, delimitado con las siguientes coordenadas planas y geográficas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
219745	4° 3' 12,965" N	76° 3' 49,773" W	940269,485	779389,512
219745A	4° 3' 12,426" N	76° 3' 50,328" W	940252,957	779372 355
2197458	4° 3' 11,521" N	76° 3' 51,026" W	940225,191	779350,743
219745C	4° 3' 10,664" N	76° 3' 52,027" W	940198,923	779319,77
219745D	4° 3' 10,270" N	76° 3' 52,325" W	940186,845	779310,538
219709	4° 3' 10,086" N	76° 3' 52,748" W	940181,204	779297,476
219729	4° 3' 9,869" N	76° 3' 51,837" W	940174,465	779325,589
219731	4° 3' 10,226" N	76° 3' 50,179" W	940185,328	779376,773
219764	4° 3' 10,484" N	76° 3' 49,792" W	940193,238	779388,755
220621	4° 3' 9,920" N	76° 3' 48,096" W	940175,763	779441,05
219726	4° 3' 10,197" N	76° 3' 47,680" W	940184,256	779453,9
220697	4° 3' 12,007" N	76° 3' 46,990" W	940239,832	779475,333
219789	4° 3' 13,606" N	76° 3' 46,992" W	940288,962	779475,403
219789A	4° 3' 13,541" N	76° 3' 48,604" W	940287,092	779425,654

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle del Cauca.

Y por los siguientes linderos:

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 219745 en línea quebrada que pasa por el punto 219789A en dirección oriente hasta llegar al punto 219789 con JAQUELINE DELGADO, QUEBRADA AL MEDIO. Distancia: 89.99 m.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 219789 en línea quebrada que pasa por el punto 220697 en dirección sur hasta llegar al punto 219726 con WILLIAN CASTILLO. Distancia: 108.70 m</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 219726 en línea quebrada que pasa por los puntos 220621, 219764, 219731 y 219729 en dirección occidente hasta llegar al punto 219709 con JAQUELINE DELGADO. Distancia: 166.13 m</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 219709 en línea quebrada que pasa por los puntos 219745D, 219745C, 219745B, 219745, en dirección nororiental hasta llegar al 219745 con JAQUELINE DELGADO Y QUEBRADA AL MEDIO. Distancia: 129,05 m</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle del Cauca.

**Cuarto:** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle que en el folio real o matrícula inmobiliaria n.º **384-45043** correspondiente al predio LA MARÍA proceda a: **a)** Inscribir esta sentencia; **b)** Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, tradiciones y medidas cautelares que puedan afectar



el predio, con la sola prohibición de enajenación temporal de dos años a que se refiere el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. **c)** Actualice la cabida y linderos del predio LA MARÍA como se describe en el numeral tercero de este fallo. Una vez cumplido lo anterior, dar aviso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Alcaldía Municipal de Tuluá en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012. **d)** Cancele las medidas cautelares registradas con posterioridad al desplazamiento forzado, y, las medidas que en sede administrativa y judicial se asentaron en razón de este trámite de restitución y, **e)** Una vez se perfeccionen los registros remita a este juzgado una copia actualizada del folio de matrícula inmobiliaria.

**Quinto:** Ordenar la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE en favor del señor JESÚS ÉDGAR OROZCO ARIAS, la cual se extiende a la señora LUZ DARY GÓMEZ HOYOS con cargo al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras o a quien haga sus veces. Por consiguiente, deberá titular y entregar a los beneficiarios otro predio de similares características y condiciones, en otra ubicación, previo ofrecimiento de alternativas y su consulta con los beneficiarios dado que no conviven en la actualidad, ya sea como comuneros si ese es su deseo o de manera separada sin que se vea afectado el derecho individual o en su defecto, ante la imposibilidad de ello, una compensación económica en partes iguales. Se otorga a la entidad destinataria de la orden judicial un plazo de seis meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo.

**Sexto:** Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) elabore el avalúo del predio LA MARÍA. Para el efecto se deberá remitir copia del correspondiente informe técnico predial.

**Séptimo:** Ordenar al señor JESÚS ÉDGAR OROZCO ARIAS que, una vez se perfeccione jurídica y materialmente la restitución por equivalente, transfiera el derecho de dominio del predio LA MARÍA al Fondo de la Unidad Administrativa o quien haga sus veces. Exclusivo evento para el cual se levantará la prohibición de enajenación de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011



**Octavo:** Ordenar a la Oficina de Registro de II. PP. del círculo registral donde quede matriculado el predio entregado en restitución por equivalente, inscriba la prohibición de negociación entre vivos durante los dos años siguientes a la entrega del inmueble. Prohibición de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**Noveno:** Ordenar al alcalde del municipio donde se encuentre ubicado el predio entregado en restitución por equivalente, dé aplicación al acuerdo establecido para el alivio o exoneración de cartera morosa del impuesto predial, impuestos, tasas o contribuciones a que se refiere el artículo 121 de la Ley 1148 de 2011, y vincule a las víctimas a los programas, proyectos, auxilios y demás ayudas que se han destinado por esa entidad territorial a esta población vulnerable.

**Décimo:** Ordenar al alcalde municipal de Tuluá, Valle, como medida de efecto reparador, dar aplicación al Acuerdo 004 de mayo 27 de 2013 *"Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011"* en relación con el predio LA MARÍA identificado en el ordinal tercero de esta sentencia.

**Undécimo:** Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) que, dentro de los 15 días siguientes al recibo del aviso remitido por la Oficina de Registro de II. PP. de Tuluá, Valle, resuelva sobre la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

**Duodécimo:** Para garantizar la PLENA RESTITUCIÓN con vocación transformadora y de carácter comunitario, se ordena:

a) A la Unidad de restitución de Tierras para que, si no se hubiese hecho con antelación, priorice al señor JESÚS ÉDGAR OROZCO ARIAS y a la señora LUZ DARY GÓMEZ HOYOS, ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (Ley 1955 de 2019) o la entidad competente para el subsidio familiar de vivienda, de manera individual, entidad que deberá otorgarlo de manera diferenciada y con predilección. Igualmente, de ser procedente, incluya a los beneficiarios en el



programa de proyectos productivos, brindándoles la asistencia técnica para su implementación.

b) A la Gobernación del Valle del Cauca y al municipio Tuluá, Valle, para que, si no se hubiese hecho con antelación, vincule al señor JESÚS ÉDGAR OROZCO ARIAS y a la señora LUZ DARY GÓMEZ HOYOS y su grupo familiar, a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada.

c) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud del Departamento de Valle del Cauca y a la Secretaría de Salud Municipal de Tuluá, Valle, para que, si no se hubiese hecho con antelación a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, permitan a las víctimas reconocidas en el ordinal primero de esta sentencia, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, debiéndolas vincular al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno (PAPSIVI); y se comunique a la E.P.S. a la que se encuentren afiliadas sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para lo de su competencia.

d) Al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que, si no se hubiese hecho con antelación, informe y oferte en favor de las víctimas reconocidas en el ordinal primero de esta sentencia, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional, habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo y, de ser requerido por ella, se les vincule a esos servicios.

e) Al Centro de Memoria Histórica informándole de lo aquí decidido para que, si aún no lo ha hecho en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Tuluá, Valle, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

**Decimotercero:** Sin lugar a acceder las pretensiones de los ordinales octavo, décimo segunda, decimosexta, vigésima primera, vigésima segunda y vigésima tercera, por las razones contenidas en la parte considerativa de este fallo.



**Decimocuarto:** TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas que deban cumplirse en un término específico señalado en esta misma sentencia, las órdenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos meses**, contados desde la notificación de la presente providencia.

**Decimoquinto:** Por secretaría se librarán todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Firmado Por:**

**FRANCISCO JAVIER JIMENEZ SANTIUSTY  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS BUGA PASA A CAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2787d18414ceb9ea865c0235662049320e9582d91ff20a6615077bfeff05631c**

Documento generado en 25/03/2021 03:48:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**